**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-165 y TEEM-JDC-166/2018, ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** MARÍA DE JESÚS CANO BORJA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos ambos por María de Jesús Cano Borja, Ma. Socorro Ortiz Huendo, Javier Cervantes Legorreta, Rocío Quezadas Vázquez, Armando Botello Quintero y Ma. Gloria Ayala López, todos ellos quienes se reconocen como integrantes de la planilla del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, contra el acuerdo CG-395/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, la cancelación de la planilla aludida, para el

Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, y la improcedencia del derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; y,

**R E S U L T A N D O:** [1]

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**II. Registro de candidaturas.** De conformidad con el calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018[2], aprobado por el Consejo General del IEM, el periodo para solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, transcurrió del veintisiete de marzo al diez de abril.

**III. Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril, el Consejo General emitió el acuerdo CG-263/2018, por el cual aprobó el registro de las planillas de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos presentadas por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", entre ellas, la relativa al municipio de Múgica –fojas 81 a 178 del expediente TEEM-JDC-165/2018–.

**IV. Renuncia.** El veintisiete de junio, Hugo Wulfrano Andrade López, en su carácter de candidato postulado por la coalición al

[1] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.
[2] Consultable en http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Múgica, presentó ante el IEM escrito de renuncia a la citada candidatura, el cual fue ratificado en esa misma fecha ante el Secretario Ejecutivo –fojas 42 y 43 del expediente TEEM-JDC-165/2018–.

**V. Vista a la coalición.** Atento a lo anterior, por auto de veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista a los partidos políticos integrantes de la coalición respecto de la renuncia precisada, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera –fojas 45 del expediente TEEM-JDC-165/2018–.

**VI. Contestación a la vista.** Únicamente el partido político MORENA dio contestación a la vista de referencia mediante escrito presentado el veintinueve del mismo mes ante la responsable, solicitando, en esencia, la subsistencia de la planilla incompleta de mérito para efecto de considerarse válidos los votos que se emitieran en favor de la planilla y poder contabilizarse para la integración de regidores de representación proporcional –fojas 48 y 49 del expediente TEEM-JDC-165/2018–.

**VII. Acto impugnado.** El treinta siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-395/2018, por el que se determinó la improcedencia de la solicitud de subsistencia realizada, y en consecuencia, se decretó la cancelación del registro de la planilla de candidatos postulados por la coalición para la integración del ayuntamiento de Múgica –fojas 20 a 32 del expediente TEEM-JDC-165/2018–.

**VIII. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, donde según el Programa de Resultados Electorales

Preliminares del Proceso Electoral Local dos mil dieciocho[3], mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", de la que forma parte los ahora actores obtuvo en el municipio de Múgica, una votación de dos mil setecientos sesenta y seis votos.

**IX. Notificación de acto impugnado.** El tres de julio, fue notificado a los actores el acto impugnado –fojas 33 a 38 del expedientes TEEM-JDC-165/2018–.

**SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el tres y cinco de julio, los actores presentaron ante el IEM sendos escritos de demanda de juicio ciudadano –fojas 7 a 9 y 15 de los expedientes TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, respectivamente–

**TERCERO. Sustanciación de los medios de impugnación.**

**I. Registro y turno a ponencia.** Mediante diversos acuerdos de siete y ocho de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, así como turnarlos a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación –fojas 180 y 201 de los expedientes TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, respectivamente–.

**II. Radicación.** A través de proveídos de nueve de julio, se radicaron los medios de impugnación –fojas 181 y 182 del expediente

[3] Consultable en el link: *http://prep2018iemmich.org.mx/#/A/DIV/PC?divNum=56*

TEEM-JDC-165/2018 y de la 202 y 205 del expediente TEEM-JDC-166/2018, respectivamente).

**III. Admisión.** El catorce de julio, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación –visible a fojas 186 del expediente TEEM-JDC-165/2018, y 209 del expediente TEEM-JDC-166/2018–.

**IV. Requerimiento.** El veinticuatro de julio, se requirió al IEM, diversa información necesaria para resolver el presente asunto (visible a fojas 203 del expediente TEEM-JDC-165/2018).

**V. Cierre de instrucción**. El veintisiete siguiente, una vez que se tuvo al IEM cumpliendo con el requerimiento antes señalado, y al no existir diligencias pendientes, ni pruebas por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción en ambos juicios, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (fojas 334 y 335 del expediente TEEM-JDC-165/2018 y 228 del TEEM-JDC-166/2018).

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán [Código Electoral]; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por ciudadanos que por propio derecho, controvierten un acuerdo del

Consejo General del IEM, por el cual se determina la cancelación de la planilla que integraban.

De ahí que, al impugnar una determinación dictada por la responsable, vinculada a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votados, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-166/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se desprende que es autoridad responsable el Consejo General del IEM; asimismo existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona es el acuerdo CG-395/2018, de treinta de junio.

Sin que escape además que ambos juicios ciudadanos son presentados por los mismos promoventes, que bien podrían suponer una preclusión al derecho de acción con motivo de la presentación de la primer demanda, esto es, como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por una segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Sin embargo, este Tribunal considera que por las particularidades del caso, la segunda de las demandas presentadas, actualiza una

[4] Por ejemplo al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1110/2011 y el ST-JDC-366/2015.

excepción a dicho principio, dando lugar incluso a que pueda considerarse como demanda primigenia.

Lo anterior, en virtud de que el escrito del primer juicio ciudadano lo presentaron como una mera inconformidad dirigida a la responsable a fin de que ésta determinara la subsistencia del registro de su planilla, lo que en sentido estricto no constituía una impugnación pues de su escrito no se desprende incluso que se hayan hecho valer agravios, siendo su intensión que los integrantes del Consejo del IEM determinara sobre su petición; sin embargo, la autoridad le dio trámite de juicio para la protección de derechos político-electorales y lo remitió a este Tribunal.

Ahora, considerar que fue ejercido el derecho de acción con el planteamiento que se presenta en el primer juicio que nos ocupa, es decir, pretender darle en suplencia del derecho de acción un trato de juicio para la protección de los derechos político-electorales, sería en propio perjuicio de los actores, quienes con posterioridad presentarían ya su recurso bajo los lineamientos propios de un juicio ciudadano, tan es así, que en este sí se hizo un señalamiento expreso de presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y de que sea éste órgano jurisdiccional quien resuelva sobre el mismo, planteado además ya en este caso sus agravios.

De ahí, que a fin de salvaguardar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulte inconcuso estimar a la segunda de las demandas como si se tratase incluso de una demanda primigenia.

Por ello, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-166/2018 al TEEM-JDC-165/2018, por ser este el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En ninguno de los juicios se hizo valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable; ni compareció ningún tercero interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna que impida la válida constitución de la relación jurídica procesal.

**CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

**1. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente, pues el acuerdo que impugnan les fue notificado a los actores el tres de julio, mientras que éstas se interpusieron el mismo tres –TEEM-JDC-165/2018– y el cinco de julio –TEEM-JDC-166/2018–; por ello, resulta inconcuso que los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 9 de la Ley en cita.

Lo anterior sin que sea dable estimar en el presente caso la notificación automática que en su momento hubiese operado en

favor de los partidos de la coalición que estuvieron presentes en la sesión en que fue aprobado el acto impugnado, pues de considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a sus candidatos cuando sus derechos pudieran verse lesionados con motivo del acto aprobado, tan es así que el propio IEM tomó la decisión de notificar personalmente a todos y cada uno de los candidatos lo que así se desprende de las propias notificaciones personales que se verificaron el tres de julio –visibles a fojas 61 a 66 del Expediente TEEM-JDC-166/2018– y que generan la certeza de que los ciudadanos tuvieron conocimiento real del acuerdo impugnado.

Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 20/2001 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***"NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO"***.

**2. Forma.** Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la Ley en comento, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; en ambos consta los nombres, las firmas de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

**3. Legitimación.** El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74 inciso c) y 76, fracción II, de la citada Ley, toda vez que ambos juicios los hacen valer María de Jesús Cano Borja,

Ma. Socorro Ortiz Huendo, Javier Cervantes Legorreta, Rocío Quezadas Vázquez, Armando Botello Quintero y Ma. Gloria Ayala López, en su carácter de integrantes de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", al ayuntamiento de Múgica, Michoacán; lo que así se acredita con el acuerdo CG-263/2018 del Consejo General del IEM, a través del cual, entre otros, se aprobó su registro de candidatos, mismo que fue allegado junto con el informe circunstanciado por la autoridad responsable –visible a fojas de la 81 a la 178 del expediente TEEM-JCD-165/2018– por lo que están legitimados para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votados.

**4. Interés jurídico.** En la especie se satisface, porque los promoventes acuden a promover los juicios de mérito, al resentir en su esfera jurídica una vulneración a sus derechos político-electorales, derivados de la calidad que tenían de candidatos de la coalición, dado que el acto que se impugna les es adverso a sus intereses; por tanto, es claro que tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación.

**5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque en la Ley de Justicia en Materia Electoral no existe algún recurso que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

**QUINTO. Precisión de los agravios.** Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[5].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[6], y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[7].

De esa manera, de los escritos presentados por los actores, se advierte que estos alegan la subsistencia del registro de la planilla

---

[5]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

[6]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

[7]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

respectiva, y como consecuencia de ello la contabilización de los votos para la designación de regidores de representación proporcional, por lo siguiente:

- Que el acuerdo combatido violenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al fin de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en la vida pública y política del país, así como el de contribuir a la integración de la representación nacional.

- Que en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución, igualmente se vulnera su derecho legítimo de ser votados por el principio de representación proporcional, así como de mantener su registro y representar la voluntad popular.

- Que tal determinación combatida trastoca lo dispuesto en el artículo 193, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que la responsable tenía la obligación de contabilizar los votos para efectos de determinar regidores de representación proporcional.

- Que es indebido lo establecido por la responsable *"al determinar que la cancelación de la Planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, en consecuencia los Partidos Políticos Integrantes de la Coalición 'Juntos Haremos Historia', no tienen derecho a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional".*

**SEXTO. Cuestión previa.** Este Tribunal advierte la necesidad de precisar que si bien los juicios que nos ocupan, pudieran guardar

una similitud con el recurso de apelación TEEM-RAP-039/2018, resuelto por este Pleno el pasado treinta de junio, al haberse planteado también un tema inherente al derecho de dejar subsistente el registro de una planilla incompleta, únicamente para los efectos de la representación proporcional; es el caso, que el presente asunto no es factible analizarse bajo la misma óptica, al suscitarse circunstancias diversas a las que acontecieron en aquél medio de impugnación, tal y como a continuación se precisan.

Primeramente, en aquél recurso de apelación la planilla se había determinado incompleta por la renuncia de la candidata a presidenta municipal, así como del síndico suplente, del segundo regidor suplente y del tercer regidor suplente, mientras que en los juicios ciudadanos que aquí nos ocupan, se calificó por la autoridad responsable como incompleta por la sola renuncia de su candidato a presidente municipal, es decir, si bien en ambos asuntos se planteó la petición del derecho a la participación por la vía de la representación proporcional, en el recurso de apelación, no se encontraba completa la planilla por quienes podían aspirar a ese derecho en tanto que en los juicios ciudadanos que nos ocupan sí están completos.

Asimismo, es dable destacar que cuando se planteó la impugnación en el recurso de apelación, se hizo dentro de la etapa previa al de la jornada electoral, pues en aquél asunto las renuncias de sus candidatos se hicieron desde el cuatro de junio, es decir, cuando habían transcurrido apenas veintidós días de la etapa de campañas electorales, contestando la vista que se le dio al partido en relación a ellas el ocho siguiente, y resolviendo la responsable hasta el veintiuno de ese mes; en tanto que, en los juicios que aquí se analizan, la renuncia del candidato se presentó el veintisiete de junio, es decir, justamente el día en que concluyeron las campañas,

y la contestación a la vista se dio el veintiocho, para resolver finalmente la autoridad administrativa –en el acuerdo que aquí se impugna– el día previo al de la jornada electoral; siendo el caso también que, a diferencia del recurso de apelación de referencia, los juicios ciudadanos se impugnaron con posterioridad a la jornada electoral del primero de julio, en virtud de que éstos tuvieron conocimiento del acuerdo de la responsable hasta el tres siguiente, que fue la fecha en que se les notificó dicha determinación.

Como consecuencia de lo anterior, a diferencia del recurso de apelación, en los juicios ciudadanos que aquí nos ocupa, ya existe un dato concreto que permite advertir que existió una votación a favor de la planilla, lo que reconoce la existencia de un derecho de los ciudadanos que votaron por dicha planilla; esto es, acorde al Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Local dos mil dieciocho[8], que en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se invoca como hecho notorio, se advierte que la coalición de la que forman parte los aquí actores, obtuvieron el segundo lugar en los resultados, lo que hace evidente la manifestación de dos mil setecientos sesenta y seis ciudadanos que votaron por dicha opción política.

En ese sentido, de las circunstancias acontecidas se hace evidente y necesario analizar los juicios ciudadanos que nos ocupan desde una perspectiva diferente, pues estimar lo contrario, cuando hubo una determinación que no se dio a conocer de manera oportuna a los candidatos, ni mucho menos a la ciudadanía que votó por éstos –ello en virtud a que del acuse que hace llegar la responsable a efecto de solicitar la publicación del acuerdo en periódico oficial fue hasta el tres de julio– respecto a la cancelación de la planilla,

[8] Consultable en el link: *http://prep2018iemmich.org.mx/#/A/DIV/PC?divNum=56*

supondría, no sólo dejar de analizar el derecho de los actores, sino el de la propia ciudadanía.

De igual forma, dicha temática se aparta de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, ello es así, virtud a que el estudio que se realizó en dicho asunto no se abordó el tema de la representación proporcional, el cual es precisamente el que se hace valer en el presente asunto, pues ante este Tribunal se plantea determinar bajo condiciones extraordinarias la procedencia o no de asignación de representación proporcional, en el entendido que dichos actores no están pidiendo la mayoría relativa.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se hace necesario precisar que el estudio de los agravios se abordará de manera conjunta, lo que no arroja ningún perjuicio a las partes siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la jurisprudencia 4/2000, intitulada: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[9]**,** porque no es la forma como los agravios sean analizados lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, se debe tener presente que, sustancialmente la responsable, después de reconocer que en el caso concreto no hay un supuesto *"que pueda servir para definir el procedimiento que habría de seguirse en el caso de que nos ocupa",* determinó negar el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación

[9] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

proporcional como una consecuencia a la cancelación de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán; esto es, al no haber subsistencia del registro de la planilla, no hay derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Y es así que, sobre dicha decisión, los actores hicieron valer los agravios previamente identificados, por lo que en el presente caso, se procederá a verificar si en efecto, como lo argumentan los promoventes, se violentan las normas constitucionales y legal invocadas.

Señalado lo anterior, los motivos de disenso hechos valer se estiman **fundados** acorde a las siguiente razones.

En principio, resulta dable destacar que a fin de garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Constitución Federal] prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho del sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos.

Así el artículo 39 de la Constitución Federal prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el numeral 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa,

democrática, laica y federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

En tanto que los derechos de votar y ser votado para la integración de cargos de elección popular, se encuentran reconocidos en el arábigo 35, fracción II de la Constitución, y que en su ejercicio permiten que sean los ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos de representación popular.

Por su parte, el artículo 41 base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, establece las bases de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público, contribuyendo en la integración de dichos órganos.

En tanto que, el dispositivo 116 de la Constitución Federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo otorga a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones municipales.

Ahora, respecto al sistema de elección de los ayuntamientos, su base constitucional es el numeral 115 de la Constitución Federal, que señala que los estados tienen como base el municipio libre,

mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, previéndose además que las leyes locales introducirán el principio de representación proporcional en su elección.

Se enfatiza de esa manera que en México, el sistema electoral para la conformación de los ayuntamientos es mixto, porque para la elección de sus integrantes se prevén dos principios: el mayoritario y el de representación proporcional.

Por lo que con ello, se busca atemperar la distorsión en la integración de los órganos de gobierno generada por la elección a través del sistema de mayoría relativa y otorgar representación a aquellas opciones políticas minoritarias que sin haber obtenido una votación mayoritaria representan una fuerza política considerable y en términos de la legislación correspondiente, suficientemente significativa para integrar el órgano gubernamental, con lo que se garantiza la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político.

Y es que, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada uno de los cargos en disputa por ese principio a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayor cantidad de votos en el municipio.

En tanto que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], el principio de representación proporcional en

[10] Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA*

materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la proporcionalidad y pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, interpretación que si bien es cierto lo refiere respecto a la integración de órganos legislativos, también es aplicable en la integración de los ayuntamientos, en tanto que prevalecen las mismas razones.

Entendiendo la proporcionalidad como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, compensando las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría; por lo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

Siendo su segunda finalidad el procurar una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Dicho sistema, se replica en la legislación local, el cual se encuentra configurado de la siguiente manera:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa –numerales 112 y 115 de la

---

*GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución local]–.

- El sistema de elección de los miembros del ayuntamiento es mixto, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional –preceptos 114 de la Constitución local y 13 de la Ley Orgánica Municipal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley Orgánica Municipal]–.

- Los ayuntamientos se integran por un Presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine –numerales 114 de la Constitución local y 14 de la ley Orgánica Municipal–.

- El número de integrantes de los ayuntamientos depende de la densidad poblacional del municipio y que para el caso de Múgica, es de seis regidores por mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional –artículo 14 de la ley Orgánica Municipal–.

- Asimismo, se prevé, que las planillas se integran por fórmulas de propietario y suplente, el número de fórmulas corresponde al número de cargos a elegir, respetándose la paridad de género –numeral 189 del Código Electoral–.

- Las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal –dispositivo 190, fracción VI, del Código Electoral–.

- Los regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, serán a la vez candidatos a regidores por el

principio de representación proporcional –artículo 13 del Código Electoral–

Ahora, para efectos de la representación proporcional en el ayuntamiento, en el numeral 212, fracción II del Código Electoral se establecen las siguientes reglas.

- Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento.

- Participan los partidos políticos que participaron por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

- El ganador en la elección de mayoría relativa obtiene todos los cargos que se eligen por tal principio, y ya no participa de la elección de representación proporcional.

- Los regidores que sean asignados mediante el principio de representación proporcional serán tomados de las planillas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que no hayan obtenido el triunfo.

- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.

Finalmente, en torno a las reglas respecto a la sustitución de candidaturas, el Código Electoral, ha establecido que:

- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Sin que pueda ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro, treinta días anteriores a la elección –artículo 191 del Código Electoral–.

- En caso de cancelación o sustitución de registro de uno o más candidatos, si por razones técnicas no pudiere efectuarse la corrección o sustitución, o bien ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección –numeral 193 del Código Electoral–.

Ahora, con base en la normativa previamente señalada, y en relación al caso que nos ocupa en donde con motivo de la renuncia del candidato a presidente municipal, la autoridad responsable determinó negar la subsistencia de la planilla; se hace necesario destacar que ciertamente la ley prevé casos en los cuales no se limita a una temporalidad la sustitución de candidaturas como es el caso del fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, las cuales atienden a causas evidentemente de fuerza mayor; en tanto que la renuncia, si contiene una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo sustituciones.

Lo anterior a fin de que los partidos políticos y la ciudadanía interesada en la postulación a un cargo de elección popular, no

pretendan generar modificaciones en torno al registro de candidaturas, cuando ya está en curso la etapa de campañas.

Y es que en relación a lo anterior –renuncias efectuadas dentro de los treinta días antes de la elección–, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-74/2018, sostuvo que si bien en ese supuesto se establece una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual se podría llevar a cabo sustituciones, tal situación debía ser entendida de manera ordinaria, pues las situaciones extraordinarias no han sido previstas por el legislador[11].

De esa manera, sostuvo aquel Tribunal, que su finalidad, es garantizar la estabilidad de los procedimientos de selección interna, el resultado de los mismos, evitando la posibilidad de acuerdos posteriores que den lugar a modificaciones en la postulación de las candidaturas previamente definidas; dando vigencia al principio de certeza que rige en los procesos electorales.

De esta manera reflexionó que lo ordinario del supuesto previsto en ley también radica en que, dentro de ese periodo, eventualmente pueden generarse renuncias o cancelaciones, de alguna de las candidaturas postuladas; sin embargo, en el caso de una planilla de Ayuntamiento, no necesariamente una renuncia implicaría la cancelación de su registro por completo; ya que**,** debe atenderse al caso concreto buscando garantizar que ello no afecte los derechos

[11] Lo que este órgano jurisdiccional considera tiene su razón de ser en el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior CXX/2001, cuyo rubro es: ***"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"***[11].

de las demás personas registradas en dicha planilla y del propio partido político del que se trate.

De ahí que, para resolver sobre la vigencia de una planilla se tendría que atender al caso específico del cargo al que se postulaba la persona cuya candidatura ha declinado.

Y siguió diciendo, si bien la ley limita en el tiempo las modificaciones de los registros de candidaturas –para el caso de renuncias–, ello atiende a que la declinación de una persona, de ninguna forma genera en automático que el partido político se quede sin posibilidad real de contender en una elección; pues ello afectaría a todo un sistema de acceso al poder –sistema de partidos– diseñado por la Constitución Federal; así como el derecho de las y los militantes y simpatizantes de los institutos políticos a ser representados en una contienda y el derecho de la ciudadanía a tener las opciones políticas de los diversos partidos.

Destacando que, la necesidad de que la ciudadanía cuente con las suficientes opciones políticas con una participación plural, es sustento de un Estado democrático.

Asimismo, refirió que la norma contempla una situación ordinaria en la cual, ante una eventual renuncia y cancelación de una candidatura, no se genera en automático la cancelación de una planilla, en específico para el caso de ayuntamientos, que era el que analizaba, al igual que en nuestro caso; al considerar que con ello se anularía por completo la participación de un instituto político y afectaría gravemente el derecho de la ciudadanía de contar con una participación política plural.

Es por ello que, no debe ser entendida de manera limitativa, respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no establece una prohibición absoluta para la sustitución de candidaturas dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral, porque lo que en realidad contempla son supuestos en los que sí es posible, y todos ellos tienen como común denominador que la necesidad de la sustitución se genere por causas no atribuibles al instituto político, y existan elementos que permitan justificar una situación extraordinaria.

Argumentó también que, es claro que el poder legislativo reguló lo atinente a los casos de alguna eventual renuncia que de manera ordinaria podría presentarse próximo al desarrollo de la jornada electoral, sin que ello contemplara la posibilidad de que se generara la inviabilidad del partido de contender en un proceso electoral.

De igual modo, señaló que si bien en la ley se estableció una limitante para los partidos políticos de buscar la modificación de candidaturas; al mismo tiempo reconoció la posibilidad de que, ante situaciones de fuerza mayor fuera posible la sustitución de alguna candidatura.

Lo que expuso, también sucede cuando por virtud de resoluciones de un Tribunal Electoral, resulta procedente alguna sustitución de candidaturas una vez transcurrido el plazo para modificaciones; lo cual se realiza en aras de restituir derechos político-electorales, actualizando un caso extraordinario sobre aquellos contemplados en ley.

Señalando como ejemplo la tesis LXXXV/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN***

***PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL"***, en el cual se señala que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato o candidata con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya a quien resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.

Indicando que en tal conclusión, la Sala Superior consideró que la legislación permitía la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad permanente y que dichos supuestos no resultan imputables al ente político que lo postula, y ante ello, se aplica el principio justificativo de analogía, bajo el criterio de *"cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición"*.

Y finalmente concluyó que, los supuestos que establece la norma no deben interpretarse en forma categórica y limitativa.

De ahí que, conforme a las razones expuestas en dicho precedente, sea factible considerar que ante una situación extraordinaria, la autoridad administrativa debe proceder a permitir la sustitución de candidatos.

Por su parte, la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, en el diverso SM-JDC-504/2015 y su acumulado SM-JRC-130/2015, haciendo una interpretación *pro persona* del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato[12], determinó que siempre que se acuerde favorablemente la renuncia de un candidato se debe permitir al partido político que lo postuló su sustitución.

Para llegar a tal conclusión advirtió que la fracción III, del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo local, se hará por escrito del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, mientras que la fracción II, establece una regla a la excepción, a saber, que si dicha renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral no se permitirá la sustitución, lo que en principio se advertía una aparente antinomia al regular la misma temática.

No obstante, expuso que al ser normas de igual rango, y contener una distinción referida estrictamente a la temporalidad en que se

---

[12] Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes
disposiciones:
I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.
En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y
**III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.**
Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

presenta la renuncia, podían válidamente armonizarse con la finalidad de maximizar los derechos fundamentales de los candidatos que se encuentran registrados para la renovación de un órgano de representación popular, así como lograr armonizar el que tiene un candidato a renunciar a su candidatura y el de ser votado de los restantes integrantes de una planilla, como con la prerrogativa que otorga la Constitución Federal a los partidos políticos para postular candidatos y, en su caso, sustituirlos en los casos previstos en la ley.

Así explicó que el artículo 194 de la Ley Electoral Local que analizaba, regula los supuestos en los cuales procede la sustitución de candidatos, así determinó que vencido el término para el registro de candidatos, sólo podrá solicitarse la sustitución por las siguientes causas: 1) fallecimiento; 2) inhabilitación; 3) incapacidad, o 4) renuncia de los candidatos. Lo que dijo todas tienen en común la ausencia de responsabilidad o de voluntad del partido político o coalición postulantes en los hechos que motivan la necesidad de sustitución, sin que de las mismas se advierta una razón para realizar una distinción entre las mismas.

De esta manera si un candidato tiene derecho de renunciar en cualquier momento a dicha candidatura hasta antes de la jornada electoral, también debe tenerse presente que cuando se trata de fórmulas o planillas se debe proteger el derecho de ser votados del resto de los integrantes, así como el derecho de los institutos políticos de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Argumentó que, para hacer compatibles tanto el de renunciar de algún candidato, como de ser votados del resto de la planilla, así

como la finalidad de los partidos políticos de promover la vida democrática del país, se debe preferir la regla que cuando se acepta la renuncia de un candidato a contender a un cargo público, siempre conlleva a la posibilidad de los partidos políticos de realizar la sustitución del mismo.

Así, de la interpretación armónica de ambas hipótesis normativas –artículo 194, fracciones II y III– permitía comprender al precepto en el sentido que la sustitución de candidatos por renuncia, podrá ser realizada en cualquier momento, interpretación que resultaba compatible con el mandato impuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, al ser la opción interpretativa que interviene o restringe en menor medida el derecho humano a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la ley fundamental, ya que le da eficacia para que se materialice la participación del resto de integrantes que conforman una planilla.

Bajo estas premisas, en el caso que nos ocupa se tiene que la responsable en relación al planteamiento que se le hizo de dejar subsistente el registro de los demás integrantes de la planilla de Múgica, Michoacán, para participar en la elección únicamente por lo que veía a la representación proporcional, no obstante la renuncia aludida, sostuvo que no existía un supuesto que permitiera servir de base para definir el procedimiento que habría de seguirse en el caso planteado, por lo que atendiendo al principio de legalidad sostuvo que:

- Los ayuntamientos funcionan a través de una estructura conformada por distintos cargos, a los cuales se les otorgan atribuciones diversas, por lo que resulte esencial que las planillas de candidatos postuladas por los partidos deben contar con la misma estructura, ya que **de ser el caso que**

**resultaran electas**, estas **puedan desempeñar las funciones** que les han sido asignadas constitucional y legalmente, a través del sufragio.

- Y que si bien, **tratándose de regidores de mayoría relativa**, siempre y cuando no fuera un número considerable de ausencias, se podrían desempeñar dichas funciones, dado que se trata de pares que podrían compartir las tareas asignadas, no ocurría igual en el caso de la falta de postulación del presidente municipal, dado que no habría algún otro funcionario que pudiera desempeñar dicho cargo.

- En ese sentido, resaltó también que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, el registro de planillas de candidatos para contender a los ayuntamiento del Estado, que se lleven a cabo por el Consejo General, debe estar integrado de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores, sin la cual no estaría en condiciones de participar la planilla incompleta.

- Asimismo, que de no cumplirse con lo anterior, es decir **permitir el registro de una planilla de candidato acéfala** –como sería el caso– **se generaría una falta de certeza**, ya que la ciudadanía no podría conocer **quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal**, dado que pudiera ser que esté conforme con el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicho cabildo en caso de que fuera electa dicha planilla.

- Por tanto que, para tener acceso a esa asignación, **primeramente debía proceder el registro de la planilla de ayuntamiento de que se trate** y posteriormente que dicha planilla haya competido en la elección para la cual fue registrada, siempre y cuando obtenga el mínimo de la votación exigida por ley, para dicha asignación; por lo que **los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa registrados por cada planilla, son los que en su caso, adquieren de forma simultanea el registro como regidores por el principio de representación proporcional**, es decir, si no procede el registro de una planilla, no es procedente otorgarles asignación en las regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el referido artículo 13, párrafo cuarto, del Código Electoral.

De lo anterior, se hace evidente que la autoridad tomó como base el hecho de que al haber renunciado el candidato a presidente municipal y no ser posible su sustitución, no podría quedar subsistente la planilla, puesto que en caso de ser electa, no existiría certeza de quien realmente llevaría a cabo las funciones de éste, por lo cual, determinó su cancelación y como consecuencia, al no contar ya con un registro, refirió que tampoco se tenía derecho a la representación proporcional.

Sin embargo, este Tribunal considera que la responsable partió de una premisa incorrecta al hacer depender la petición de los actores a una situación que no se les estaba planteando; es decir, el tópico sometido a su consideración era la subsistencia del registro a efecto de acceder a la representación proporcional, más no así para mantenerse en la competencia de la mayoría relativa. Pues de

haber sido solo para el principio de mayoría relativa, éste Tribunal compartiría el argumento de la Sala Superior de que no pueden elegirse autoridades incompletas, pero al no haber sido así, que por ello se considera indebida la determinación de la autoridad administrativa, al desestimar la representación proporcional bajo la lógica de la consecuencia que trajo la planilla incompleta, pues si bien y como lo señaló en su acuerdo impugnado respecto a que no hay supuestos que puedan servir para definir el procedimiento que habría de seguirse en tratándose de la subsistencia para la representación proporcional, debió partir de los posibles derechos constitucionales que advirtiera pudieran vulnerarse, máxime que existía un registro de la planilla y de que la renuncia se dio bajo circunstancias extraordinarias.

Y es que si bien la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, en que se analizó la problemática del derecho a ser votado de las personas que forman parte de planillas incompletas, así como de los partidos de postular a sus candidatos, sostuvo que debía ponderarse sobre dichos derechos la obligación de garantizar que los ayuntamientos fueran integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, también lo es que este pronunciamiento lo hizo a fin de salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos en caso de resultar electos.

Además, señaló que de haber obtenido el triunfo y no haber subsanado la incompletitud de la planilla, los cargos sin candidatura deberían ser integrados al momento de hacer las asignaciones respectivas aplicando el principio de representación proporcional, con fórmulas de otros partidos o coaliciones que participen en la elección del municipio de que se trate por el mencionado principio, siendo el caso que pudiera existir la posibilidad de que dichos

cargos sean los inherentes a los regidores que como en dicho precedente se destaca, su función es sustituible por sus iguales.

Bajo esos supuesto, los cuales se comparten, es inconcuso estimar que al quedar acéfala la planilla, ésta quedó incompleta, por lo que atendiendo al referido criterio de Sala Superior de que debe subyacer el principio de que los ayuntamientos se integren de manera completa y funcionen de manera regular, la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para el ayuntamiento de Múgica, ya no podía estar en condiciones de participar en la elección por el principio de mayoría relativa, por lo que hasta ese punto se considera válida la determinación de la responsable de cancelar la señalada planilla del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, máxime cuando en el caso como ya se dijo quedó acéfala.

Sin embargo, por lo que ve a no haber decretado la subsistencia para el efecto exclusivamente de participar por el principio de la representación proporcional, este Tribunal lo considera indebido al no advertirse –siguiendo lo razonado por la Sala Superior– cómo podría verse afectada la funcionalidad del ayuntamiento, que es lo que finalmente procuró la Sala Superior en aquél precedente, en el que además se analizó el caso concreto sobre la base de postulación de planillas incompletas que pudieran resultar electas, es decir, a través del principio de mayoría relativa.

Lo que no ocurre en el presente, pues para la representación proporcional que finalmente era la petición del partido político MORENA –integrante de la coalición que postula a los aquí actores–, se encontraba completa, por lo que, si la responsable consideró que no existía algún supuesto que pudiera servir para definir el procedimiento que habría que seguirse en el caso de la

representación proporcional, debió privilegiar la continuidad de su participación en la elección para los efectos de la representación proporcional cuya finalidad, en su caso, es posibilitar la presencia de las distintas opciones políticas en los órganos de gobierno de elección popular.

Asimismo, siguiendo el precedente de la Sala Regional de la Ciudad de México[13], debió atender a las circunstancias extraordinarias que se suscitaron con motivo de la renuncia, como son:

- Se presentó sólo la renuncia de la persona que se postulaba para presidente municipal, existiendo de manera inmediata una manifestación expresa del partido de que los demás integrantes de la planilla se encontraban en disposición de continuar con el registro, solicitando respecto a los votos que se emitieran a favor de la planilla fueran considerados en la integración del cabildo para la representación proporcional –visibles a fojas 67,73 y 74 del TEEM-JDC-166/2018–.

- De las constancias de autos, no es posible advertir que, de alguna manera, esta situación pudiera haberse generado por el instituto político o en su caso por los compañeros de planilla.

- La renuncia se presentó el último día de la etapa de campañas, es decir, cuatro días previos a la elección –donde acorde al dicho del partido fue realizada por una situación de amenaza –.

[13] Al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-74/2018.

- Por la temporalidad en que se dio la renuncia no era permisible por la norma realizar una sustitución del candidato, ni tampoco una corrección de las boletas.

De ahí que, su determinación se considere como una medida excesiva que ciertamente vulneró el derecho político electoral de ser votado del resto de los integrantes de la planilla, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los institutos políticos que integran la coalición de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política que se contempla en el artículo 41 base I, de la misma Carta Magna[14].

Y más aún, cuando por el momento en que se emitió el acuerdo, por la fecha en que fue notificado a las partes, atendiendo a la data que se plantearon las demandas, y al momento en que se resuelve, este Tribunal advierte que al haberse celebrado la jornada electoral en el municipio de Múgica, también se han visto vulnerados los derechos de los ciudadanos que en su caso votaron por la planilla, lo que hace necesario también garantizar lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución, que dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Lo anterior es así, pues el acuerdo en que se determinó cancelar la planilla se emitió justamente el día previo a la jornada electoral, sin que existan pruebas en autos que evidencien que haya sido hecho del conocimiento de los ciudadanos en dicho municipio su cancelación, ni tampoco a su vez de los candidatos, pues por lo

[14] Similar criterio tuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-504/2015.

que ve a éstos últimos, se notificaron hasta el día tres de julio, haciendo evidente la falta de certeza el día de la jornada electoral.

Asimismo, acorde al Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Local dos mil dieciocho[15], se advierte que la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo no fue ganadora en dicho proceso electoral, empero obtuvo un segundo lugar con una votación de dos mil setecientos sesenta y seis votos, los cuales a fin de respetar el derecho a la representación política de esos ciudadanos que votaron en favor de ellos, que deba privilegiarse la participación de los actores por la vía de la representación proporcional, lo cual resulta reparable a través del presente fallo tal y como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio ciudadano SM-JDC-504/2015 y acumulado, así como la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción en el diverso ST-JDC-135/2011, donde en éste último caso, se determinó que si bien se impugnaba la sustitución de un candidato en fecha cercana al día de la elección, señalándose incluso que se había concluido la etapa de preparación de la elección con la conclusión a su vez de la jornada electoral, que mientras no tomaran posesión de sus cargos, era fáctica y materialmente posible que el Tribunal local emitiera un fallo en el que se analizara el asunto; siendo por tanto factible *mutatis mutandi* la reparabilidad de los derechos conculcados en el presente asunto.

En consecuencia, este cuerpo colegiado considera que al no haberse dejado subsistente el registro de la planilla del

[15] Consultable en el link: *http://prep2018iemmich.org.mx/#/A/DIV/PC?divNum=56*

ayuntamiento de Múgica, Michoacán, de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para participar exclusivamente por el principio de la representación proporcional, se vieron vulnerados el derecho a ser votados y de participación de los institutos políticos en forma injustificada –cuando ellos no propiciaron la situación que se generó con motivo de la renuncia y existían las condiciones para seguir participando por el principio de la representación proporcional–, así como el derecho de los ciudadanos que votaron por la misma, pues como lo señalaron los actores conforme al artículo 193 del Código Electoral, deben contarse los votos para los partidos políticos y los candidatos registrados al momento de la elección.

Por ende, este Tribunal considera válido revocar el acuerdo CG-395/2018 emitido por el Consejo General del IEM, en la parte relativa que declara improcedente la solicitud de subsistencia del registro de la planilla del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**Efectos.**

En ese sentido, si bien lo procedente sería ordenar a la responsable emitir otro acuerdo en el cual tomara las medidas correspondientes para salvaguardar el derecho violado de los promoventes; es el caso, que dada la etapa del proceso en que nos encontramos, lo procedente es declarar subsistente el registro de la planilla respecto de las y los candidatos a regidores de representación proporcional que se encontraban registrados para las regidurías de representación proporcional, en el orden y con las fórmulas registradas a la fecha de la emisión del acuerdo que se revoca

–treinta de junio–, para efectos de que se les considere con derecho a participar en la correspondiente asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora, para efectos de determinar el derecho de los candidatos en la asignación de la representación proporcional acorde a los votos obtenidos, procédase a efectuar la correspondiente fórmula de asignación de regidurías.

**Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**

En razón de lo anterior, resulta necesario que este cuerpo colegiado en plenitud de jurisdicción y a efecto de materializar los derechos reconocidos en la presente resolución, desarrolle la fórmula para asignación de regidores con base en los resultados obtenidos en la elección del ayuntamiento de Múgica, Michoacán, que es propiamente la pretensión de los actores.

Siendo menester destacar que del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Múgica, los institutos políticos MORENA y PT, que integran la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en la votación asentada tanto en lo individual como en coalición se asentaron cero votos, ello derivado de la determinación que ahora se está revocando, pues al considerar que no se contaban con planilla, en el recuento que se hizo ante el Consejo Municipal se determinó anular dichos votos de los institutos políticos que integraron dicha colación.

No obstante lo anterior, a efecto de hacer efectiva la reparación del daño ocasionado, así como la determinación que se ha tomado en el presente fallo, esto además en términos del artículo 1º de la

Constitución Federal, que establece la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo entre otros, reparar las violaciones a los mismos, y que entre ellos, está el derecho político-electoral de ser votado que hacen valer los actores, que habrá de estimarse como votación obtenida por la colación parcial, la computada directamente ante las mesas directivas de casillas.

Sin que lo anterior represente afectación a los demás institutos políticos que participaron en dicha contienda, ya que la corrección que se hizo ante el Comité Municipal se hizo sobre la votación del partido MORENA y PT, sin que hubiese alterado en mayor grado la votación de los demás institutos políticos que contendieron; ello tal y como se desprende de la siguiente gráfica, que arroja la votación obtenida primeramente ante las mesas directivas de casilla y en forma posterior la asentada por el Consejo Municipal en las casillas en que se hizo recuento.

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -  - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

| SECCION/ CASILLA | TIPO ACTA | PAN | PRI | PRD | PT | VERDE | MOVIMIENTO CIUDADANO | alianza | morena | PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PAN PRD | PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PT morena | NO REGIS | NULOS | EMITIDOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1297 B | A1 | 3 | 150 | 30 | 0 | 4 | 2 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 94 | 286 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1297 C01 | A1 | 2 | 120 | 41 | 0 | 7 | 4 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 85 | 261 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1298 B | A1 | 4 | 140 | 63 | 19 | 7 | 2 | 3 | 89 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 7 | 336 |
| | A2 | 4 | 139 | 65 | 0 | 7 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 122 | 343 |
| 1298 C01 | A1 | 2 | 118 | 63 | 22 | 7 | 7 | 2 | 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 6 | 0 | 16 | 311 |
| | A2 | 2 | 118 | 63 | 0 | 7 | 7 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 135 | 334 |
| 1298 C02 | A1 | 4 | 122 | 51 | 15 | 5 | 1 | 6 | 89 | 1 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 17 | 316 |
| | A2 | 4 | 122 | 51 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 125 | 310 |
| 1298 C03 | A1 | 4 | 122 | 60 | 14 | 12 | 2 | 2 | 68 | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0 | 25 | 312 |
| | A2 | 4 | 122 | 60 | 0 | 12 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 110 | 312 |
| 1299 B | A1 | 3 | 163 | 32 | 0 | 8 | 2 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 126 | 337 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1299 C01 | A1 | 1 | 156 | 30 | 0 | 6 | 1 | 8 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 109 | 313 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1300 B | A1 | 2 | 166 | 30 | 13 | 6 | 2 | 5 | 103 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 25 | 357 |
| | A2 | 2 | 166 | 30 | 0 | 6 | 2 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 146 | 357 |
| 1300 C01 | A1 | 2 | 145 | 37 | 21 | 7 | 4 | 8 | 107 | 0 | 0 | 0 | 0 | 10 | 0 | 15 | 356 |
| | A2 | 2 | 145 | 37 | 0 | 7 | 4 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 153 | 356 |
| 1301 B | A1 | 4 | 155 | 30 | 11 | 11 | 3 | 7 | 67 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 2 | 18 | 316 |

| SECCION/ CASILLA | TIPO ACTA | PAN | PRI | PRD | PT | VERDE | MOVIMIENTO CIUDADANO | alianza | morena | PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PAN PRD | PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PT morena | NO REGIS | NULOS | EMITIDOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | A2 | 4 | 155 | 30 | 0 | 11 | 3 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 104 | 314 |
| 1301 C1 | A1 | 4 | 158 | 38 | 10 | 13 | 0 | 1 | 74 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 0 | 26 | 328 |
| | A2 | 4 | 158 | 38 | 0 | 13 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 114 | 328 |
| 1302 B | A1 | 6 | 139 | 29 | 0 | 5 | 2 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 137 | 322 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1302 C01 | A1 | 5 | 131 | 33 | 20 | 8 | 1 | 2 | 80 | 0 | 0 | 0 | 0 | 7 | 0 | 17 | 304 |
| | A2 | 5 | 131 | 33 | 0 | 8 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 124 | 304 |
| 1302 C02 | A1 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| | A2 | 2 | 129 | 27 | 0 | 5 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 133 | 302 |
| 1303 B | A1 | 1 | 164 | 20 | 0 | 4 | 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 137 | 333 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | |
| 1303 C01 | A1 | 2 | 143 | 39 | 0 | 8 | 3 | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 136 | 334 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1303 C02 | A1 | 4 | 162 | 23 | 18 | 7 | 3 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 100 | 325 |
| | A2 | 4 | 162 | 23 | 0 | 7 | 3 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 120 | 326 |
| 1304 B | A1 | 4 | 171 | 55 | 0 | 5 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 171 | 308 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1304 C01 | A1 | 6 | 183 | 34 | 19 | 4 | 3 | 4 | 97 | 1 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 33 | 393 |
| | A2 | 6 | 183 | 34 | 0 | 4 | 3 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 157 | 392 |
| 1305 B | A1 | 3 | 191 | 25 | 9 | 5 | 3 | 11 | 91 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 18 | 358 |
| | A2 | 3 | 191 | 25 | 0 | 5 | 3 | 11 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 119 | 358 |
| 1305 C01 | A1 | 2 | 212 | 32 | 7 | 6 | 1 | 12 | 82 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 1 | 12 | 370 |
| | A2 | 2 | 212 | 32 | 0 | 6 | 1 | 12 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 103 | 370 |
| 1306 B | A1 | 1 | 126 | 28 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 117 | 274 |

| SECCION/ CASILLA | TIPO ACTA | PAN | PRI | PRD | PT | VERDE | MOVIMIENTO CIUDADANO | alianza | morena | PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PAN PRD | PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PT morena | NO REGIS | NULOS | EMITIDOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1306 C01 | A1 | 2 | 140 | 20 | 0 | 4 | 0 | 2 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 122 | 292 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1307 B | A1 | 3 | 168 | 42 | 16 | 8 | 1 | 15 | 106 | 0 | 1 | 0 | 0 | 7 | 0 | 18 | 367 |
| | A2 | 3 | 168 | 42 | 0 | 8 | 1 | 15 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 147 | 385 |
| 1307 C01 | A1 | 1 | 199 | 28 | 0 | 10 | 1 | 16 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 128 | 383 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1308 B | A1 | 4 | 152 | 29 | 13 | 12 | 3 | 8 | 96 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 23 | 345 |
| | A2 | 4 | 152 | 29 | 0 | 12 | 3 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 137 | 355 |
| 1308 C01 | A1 | 0 | 170 | 32 | 17 | 16 | 3 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 5 | 0 | 129 | - |
| | A2 | 0 | 170 | 32 | 0 | 16 | 3 | 7 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 151 | 380 |
| 1308 ESP | A1 | 1 | 5 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | A2 | 1 | 5 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 14 |
| 1309 B | A1 | 1 | 161 | 29 | 0 | 9 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 99 | 303 |
| | A2 | 1 | 161 | 29 | 0 | 9 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 100 | 303 |
| 1309 C01 | A1 | 5 | 142 | 18 | 0 | 5 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 101 | 274 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1310 B | A1 | 1 | 163 | 43 | 16 | 5 | 2 | 9 | 73 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 13 | 336 |
| | A2 | 1 | 163 | 53 | 0 | 5 | 2 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 103 | 336 |
| 1310 C01 | A1 | 7 | 181 | 39 | 8 | 7 | 0 | 3 | 61 | 0 | 0 | 0 | 1 | 8 | 0 | 19 | 330 |
| | A2 | 7 | 181 | 39 | 0 | 7 | 0 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 96 | 334 |
| 1310 E1 | A1 | 8 | 234 | 24 | 11 | 7 | 1 | 5 | 61 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 23 | 375 |
| | A2 | 8 | 234 | 24 | 0 | 7 | 1 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 95 | 374 |
| 1311 B | A1 | 1 | 142 | 47 | 15 | 6 | 8 | 1 | 82 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 15 | 322 |

| SECCION/ CASILLA | TIPO ACTA | PAN | PRI | PRD | PT | VERDE | MOVIMIENTO CIUDADANO | alianza | morena | PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PAN PRD | PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PT morena | NO REGIS | NULOS | EMITIDOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | A2 | 1 | 142 | 47 | 0 | 6 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 117 | 322 |
| 1311 C01 | A1 | 9 | 137 | 50 | 0 | 5 | 4 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 123 | 333 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1312 B | A1 | 1 | 132 | 24 | 10 | 3 | 0 | 4 | 61 | 0 | 0 | 0 | 1 | 5 | 0 | 10 | 251 |
| | A2 | 1 | 132 | 24 | 0 | 3 | 0 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 86 | 251 |
| 1312 C01 | A1 | 4 | 130 | 35 | 7 | 5 | 3 | 6 | 55 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 18 | 265 |
| | A2 | 4 | 130 | 35 | 0 | 5 | 3 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 82 | 265 |
| 1312 C02 | A1 | 3 | 136 | 32 | 12 | 2 | 1 | 7 | 57 | 1 | 1 | 0 | 0 | 2 | 0 | 11 | 265 |
| | A2 | 3 | 136 | 32 | 0 | 2 | 1 | 7 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 82 | 265 |
| 1313 B | A1 | 2 | 185 | 22 | 15 | 3 | 0 | 6 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 8 | 0 | 82 | 324 |
| | A2 | 2 | 185 | 22 | 0 | 3 | 0 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 106 | 324 |
| 1313 C01 | A1 | 5 | 158 | 34 | 0 | 5 | 2 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 115 | 320 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1313 C02 | A1 | 4 | 170 | 26 | 0 | 2 | 2 | 5 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 94 | 304 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1314 B | A1 | 9 | 77 | 150 | 0 | 8 | 5 | 5 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 70 | 326 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| 1315 B | A1 | 7 | 178 | 29 | 13 | 7 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 99 | 338 |
| | A2 | 7 | 178 | 29 | 0 | 7 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 114 | 338 |
| 1315 C01 | A1 | 6 | 168 | 24 | 16 | 3 | 4 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 101 | 324 |
| | A2 | 6 | 168 | 24 | 0 | 3 | 4 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 117 | 323 |
| 1315 C02 | A1 | 6 | 167 | 27 | 24 | 2 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 90 | 322 |
| | A2 | 6 | 167 | 27 | 0 | 2 | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 116 | 322 |
| 1316 B | A1 | 2 | 159 | 35 | 13 | 7 | 5 | 3 | 67 | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 0 | 21 | 315 |

| SECCION/ CASILLA | TIPO ACTA | PAN | PRI | PRD | PT | VERDE | MOVIMIENTO CIUDADANO | alianza | morena | PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PAN PRD | PAN MOVIMIENTO CIUDADANO | PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | PT morena | NO REGIS | NULOS | EMITIDOS |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | A2 | 2 | 159 | 35 | 0 | 7 | 5 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 101 | 313 |
| 1316 C1 | A1 | 1 | 135 | 35 | 17 | 5 | 5 | 8 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 15 | 268 |
| | A2 | 1 | 135 | 35 | 0 | 5 | 5 | 8 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 42 | 232 |
| 1316 C02 | A1 | 1 | 141 | 40 | 12 | 7 | 2 | 4 | 54 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 0 | 23 | 288 |
| | A2 | 1 | 141 | 40 | 0 | 7 | 2 | 4 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 91 | 287 |
| 1317 B | A1 | 6 | 151 | 66 | 8 | 3 | 2 | 2 | 67 | 3 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 21 | 332 |
| | A2 | 6 | 151 | 66 | 0 | 3 | 2 | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 98 | 332 |
| 1317 C01 | A1 | 3 | 145 | 73 | 17 | 5 | 1 | 5 | 4 | 0 | 0 | 0 | 3 | 4 | 0 | 23 | 322 |
| | A2 | 5 | 151 | 66 | 0 | 3 | 1 | 2 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 100 | 329 |
| 1318 B | A1 | 7 | 141 | 19 | 31 | 5 | 3 | 10 | 114 | 0 | 1 | 1 | 0 | 5 | 0 | 18 | 355 |
| | A2 | 7 | 141 | 19 | 0 | 5 | 3 | 10 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 168 | 355 |
| 1318 C01 | A1 | 4 | 149 | 25 | 25 | 7 | 5 | 6 | 166 | 0 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 20 | 414 |
| | A2 | 4 | 149 | 25 | 0 | 7 | 5 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 217 | 413 |
| 1319 | A1 | 5 | 115 | 38 | 25 | 3 | 4 | 5 | 55 | 1 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 12 | 268 |
| | A2 | 5 | 115 | 38 | 0 | 3 | 4 | 5 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 97 | 268 |
| 1319 C01 | A1 | 1 | 105 | 28 | 21 | 9 | 1 | 9 | 62 | 0 | 0 | 0 | 0 | 5 | 0 | 11 | 292 |
| | A2 | 1 | 105 | 28 | 0 | 9 | 1 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 99 | 252 |
| 1320 B | A1 | 6 | 107 | 39 | 0 | 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 128 | 287 |
| | A2 | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

* A1: Actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas por los integrantes de la mesa directiva.

* A2: Actas de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal.

Con lo anterior se hace evidente que al considerar la votación obtenida por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, ante las mesas directivas de casillas se hace efectivo el derecho de los ciudadanos tanto de los que votaron por ésta como de los propios candidatos; sin que en el caso se considere necesaria la medida excepcional y extraordinaria de una apertura de paquetes, al arrojarnos los datos necesarios las actas primigenias, además de que por lo que ve a los demás partidos, se puede apreciar salvo el caso de las casillas destacas en la gráfica anterior, que mantuvieron prácticamente ya corregida su votación, siendo dable entonces separar la votación obtenida por la referida coalición de la votación anulada ante el Consejo Municipal.

Partiendo de lo anterior, se procede a desarrollar el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

> *“**Artículo 212**. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
> *…*
> *II. Representación proporcional:*
>
> *Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

*Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*

*a) Cociente electoral; y,*

*b) Resto Mayor."*

*"**Artículo 213.** La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos."*

*"**Artículo 214.** Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

*I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;*

*II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;*

*III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,*

*IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir".*

En ese orden de ideas, primeramente se determinarán los porcentajes de votación respecto de la votación emitida[16], considerando la votación general, como ya se dijo, del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal, con excepción de los votos obtenidos por los partidos políticos que integran la coalición parcial "Justos Haremos Historia" y que serán deducidos de todas y cada una de las actas de cómputo municipal

[16] Artículo 212, fracción II y 214, fracción I del Código Electoral.

levantadas ante las mesas directivas de casilla[17] y que consecuentemente se descontarán a la votación nula del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal[18], para quedar de la forma siguiente:

| **Partidos políticos** | **Votación** | | **Porcentaje** |
|---|---|---|---|
| | **Número** | **Letra** | |
| **Votación por partido político o coalición** | | | |
| Coalición "Por Michoacán al Frente" | 2,426 | Dos mil cuatrocientos veintiséis | 13.7403% |
| | 8,314 | Ocho mil trescientos catorce | 47.0888% |
| Coalición "Juntos Haremos Historia" | 3,002 | Tres mil dos | 17.0027% |
| | 333 | Trescientos treinta y tres | 1.8860% |
| | 257 | Doscientos cincuenta y siete | 1.4555% |
| **Votación total** | | | |
| | 1 | Uno | 0.0056% |

[17] Visibles a fojas de la 212 a la 266 del expediente TEEM-JDC-165/2018.
[18] Visible a fojas 210.

| | | | |
|---|---|---|---|
| nulos | 3,323 | Tres mil trescientos veintitrés | 18.8207% |
| **Votación total en el municipio** | 17,656 | Diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis | **100.0000%** |

Acto seguido, para efectos de determinar la votación valida, se deberá prescindir de los votos nulos, los de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos o coaliciones que no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, así como de la planilla que hubiese resultado ganadora[19], siendo esta la del Partido Revolucionario Institucional [PRI], quedando como sigue:

| **Partidos políticos** | **Votación** | | **Porcentaje** |
|---|---|---|---|
| | **Número** | **Letra** | |
| **Votación por partido político o coalición** | | | |
| PAN PRD Movimiento Ciudadano<br>Coalición “Por Michoacán al Frente” | 2,426 | Dos mil cuatrocientos veintiséis | 44.6941% |
| PT morena<br>Coalición “Juntos Haremos Historia” | 3,002 | Tres mil dos | 55.3058% |
| **Votación total en el municipio** | 5,428 | Cinco mil cuatrocientos veintiocho | **100.0000%** |

[19] Artículos 212, fracción II y 214 fracción II del Código Electoral.

Hecho lo anterior, se procederá a establecer el cociente electoral, el cual se consigue de dividir la votación válida entre el número de regidores por asignar[20], en el caso del municipio de Múgica, Michoacán, son cuatro[21]:

| Votación Valida | Número total de regidurías a asignar | Cociente Electoral |
|---|---|---|
| 5,428 | 4 | 1,357 |

Ante ello, se asignarán cuantas regidurías como veces contenga la votación de los partidos, en dicho cociente[22]:

| Partidos Políticos | Votación Valida | Cociente Electoral | Escaños asignados | Resto Mayor |
|---|---|---|---|---|
| Coalición “Por Michoacán al Frente” | 2,426 | 1,357.00 | 1 | 1,069 |
| Coalición “Juntos Haremos Historia” | 3,002 | | 2 | 288 |

Con base en los anteriores resultados, se asigna tres regidores por cociente electoral, dos de ellos correspondientes a la coalición “Juntos Haremos Historia”, y uno más a la coalición “Por Michoacán al Frente”.

[20] Artículos 212, fracción II y 214 fracción III del Código Electoral.
[21] Conforme al penúltimo párrafo del numeral 14, de la Ley Orgánica Municipal.
[22] Artículo 213 del Código Electoral.

Ahora bien, al quedar una regiduría por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213, del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partido políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor[23], el remante de las votaciones de cada partido político, conforme a lo siguiente:

| Partidos Políticos | Resto Mayor | Regiduría Asignada |
|---|---|---|
| Coalición "Por Michoacán al Frente" | 1,069 | **1** |
| Coalición "Juntos Haremos Historia" | 288 | |

De ahí que al ser el remante más alto el de la colación "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, les corresponde en ese orden la regiduría pendiente de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Múgica Michoacán, queda de la siguiente manera:

[23] Artículo 214 fracción IV del Código Electoral.

| Partidos Políticos/Coaliciónes | Regidores de Representación Proporcional | |
|---|---|---|
| | Cociente Electoral | Resto Mayor |
| Coalición “Por Michoacán al Frente” | **1** | **1** |
| Coalición “Juntos Haremos Historia” | **2** | |

En consecuencia de lo anterior, se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Múgica, Michoacán, para quedar en los términos precisados anteriormente.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEM, para que previa verificación de los requisitos legales y antes del quince de agosto, otorgue las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo aquí determinado.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Finalmente, hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección de referencia: Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena, en los domicilios oficiales que obren en constancias de este Tribunal, así como a los

respectivos ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los domicilios que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-166/2018, al TEEM-JDC-165/2018, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, por lo que debe glosarse copia certifica de la presente resolución al expediente TEEM-JDC-166/2018.

**SEGUNDO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-395/2018.

**TERCERO**. Se revocan las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán y a los ciudadanos a quienes se les revocaron

las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y a los demás partidos y ciudadanos, en los términos de esta resolución**, por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario Ejecutivo, así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, IV, 38, 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las catorce horas con veinticinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como con el voto en contra de los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEM-JDC-165/2018 Y TEEM-JDC-166/2018, ACUMULADOS.**

El que suscribe el presente voto, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario expresado en la sentencia, que revoca el acuerdo CG-395/2018 del IEM.

Desde mi óptica, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-166/2018, debió desecharse por extemporáneo, toda vez que, la demanda se interpuso fuera del plazo de cuatro días que se contempla en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[24].

Se sustenta lo anterior, porque de constancias de autos se advierte, que en la sesión ordinaria del treinta de junio de dos mil dieciocho[25], el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[26], aprobó el acuerdo impugnado mediante este juicio ciudadano, en la que estuvieron presentes Carmen Marcela Casillas Carrillo y la Lic. Marcela Barrientos García, representantes suplentes de los Partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, quienes además, según se aprecia de dicha acta, con ese carácter manifestaron expresamente su oposición a la cancelación del registro de la planilla del Ayuntamiento de Múgica, Michoacán, postulados por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, así

[24] En adelante Ley de Justicia.
[25] Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.
[26] En lo subsecuente Consejo General.

como a la pérdida del derecho de asignación a regidores por representación proporcional.

Tal afirmación se hace porque la sesión de referencia, aparece en el canal oficial de YouTube del Instituto Electoral de Michoacán, en el link: https://www.youtube.com/watch?v=P7tKSUU_20o&index=27&list=UU5prUJ4EmzoqxYjMEqRYh6A; pues basta revisarla para constatar que las representantes en cita estuvieron presentes y además, intervinieron en el desarrollo de la misma; tal circunstancia se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*.

Sobre el tema, orienta la tesis I.3º.C.35 K, consultable en la página 1373, Libro XXVI, noviembre de 2013, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"***.

En esas condiciones, es evidente, que los aquí actores, se hicieron sabedores por conducto de las referidas representantes de los partidos en cita, es decir, quedaron notificados de manera automática del acuerdo tomado en esa sesión y que ahora se impugna; por lo que, a partir de esa fecha empezó a correr el término para la interposición del medio de defensa que nos ocupa.

A dicha consideración resulta aplicable la jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, consultable en las páginas 30 y 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: ***"NOTIFICACIÓN AUTÓMATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN".***

En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de julio; por lo que, como la demanda del medio de impugnación mencionado se presentó el cinco de julio resulta extemporánea, como se aprecia en el siguiente cuadro.

| ACTO IMPUGNADO | INICIA EL PLAZO PARA IMPUGNARLO | | | FENECE PLAZO PARA IMPUGNAR | EXTEMPORÁNEO |
|---|---|---|---|---|---|
| 30 de junio | 01 de julio | 02 de julio | 03 de julio | 04 de julio | 05 de julio |

Por otra parte, cabe destacar los candidatos les es inherente la obligación de vigilar y acompañar el proceso electoral por la calidad de candidatos que ostentaron, para estar al pendiente de las decisiones que determinada autoridad dicte y puedan, en un momento dado, causarle un perjuicio; criterio que adoptó la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México[27], en sesión del dieciséis de mayo de este año al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-431/2018**.

Similar criterio sostuvo este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

[27] A continuación Sala Regional Toluca.

TEEM-JDC-163/2018, en el que se desechó la demanda, por extemporánea, porque se sostuvo que el actor se había hecho sabedor del acto reclamado a través del representante del partido político que lo postuló al cargo de elección popular.

Por otra parte, si bien en el proyecto de la mayoría se invoca la tesis del rubro: "**NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO"**.

Sin embargo, lo cierto es que, como ya se dijo antes, la sesión ordinaria del treinta de junio de dos mil dieciocho aparece en el canal oficial de YouTube del Instituto Electoral de Michoacán, en el link: https://www.youtube.com/watch?v=P7tKSUU_20o&index=27&list=UU5prUJ4EmzoqxYjMEqRYh6A; la cual es del conocimiento de los candidatos, pues por el contenido de la página y que refleja hechos propios de los actores debe ser tomada como prueba plena y por ende, que en esa fecha tuvieron conocimiento y se surtiría la misma hipótesis.

Con independencia de que se estime que el juicio es extemporáneo, no se conviene con el aspecto de que el escrito que dio origen al expediente, constituya una ampliación la demanda, como la mayoría lo sostiene, pues lo cierto es que ésta debió presentarse dentro del plazo de cuatro días que prevé el precepto ya citado de la *Ley de Justicia*, el cual inició el uno y feneció el cuatro de julio para su presentación; lo cual haría también que la demanda resultare extemporánea.

Lo anterior, acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia 13/2009, publicada con el rubro: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"***[28]

Por otra parte, respecto del juicio TEEM-JDC-165/2018, debió en todo caso analizarse el único agravio que se formula en el sentido de *" el acuerdo que es violatorio a nuestros derechos electorales ya que trasgrede el principio de legalidad, viola el artículo 41 de nuestra carta magna...".* el cual a mi criterio es inoperante por deficiente, pues no combate el contenido del acuerdo que reclama.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS MERCADO.**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-165/2018 Y TEEM-JDC-166/2018 ACUMULADOS.**

De acuerdo a las facultades que me confiere el dispositivo 69, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y al no estar de acuerdo con el sentido del proyecto

[28] Consultable a fojas 132 a 133, de la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aprobado por la mayoría, procedo a formular voto particular, respecto de la resolución sometida a la consideración de este Pleno.

Dentro del expediente que se propone resolver el cuanto al fondo, en mi concepto, los efectos del mismo, se encuentran vinculados a la materia de un juicio diverso, a la fecha sin resolver, identificado con la clave TEEM-JIN-18/2018, en apego a lo señalado por el numeral, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, deben acumularse con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

En ese tenor, también es mi opinión, que el tratamiento que se dio al juicio ciudadano resuelto, no corresponde al que legalmente atendería la situación planteada por los ciudadanos promoventes, ya que las etapas electorales, se rigen por el principio de preclusión, lo cual significa que una vez que se agota la etapa, los actos que se relacionen con la misma, se vuelven irreparables, conforme a la legislación estatal[29], que se cita:

> *"**ARTÍCULO 182**. (…)*
>
> *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

[29] Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*a) Preparación de la elección;*

*b) Jornada electoral; y,*

*c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.*

***ARTÍCULO 183.*** *El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones;* ***la que concluye al iniciarse la jornada electoral.***

***ARTÍCULO 184.*** *La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."*

En el caso, el acto de registro de candidatos, forma parte de la **etapa de preparación de la elección**, por tanto, es evidente que si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó la misma, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través del acuerdo del Consejo General que se reclama, pues, aun cuando se llegare a revocar el mismo, sería imposible reponer la jornada electoral, para ese fin, lo que afectaría los principios electorales, entre ellos, el de conservación de los actos válidos.

En torno a ese tópico, se cita la tesis LXXXV/2001, de rubro: ***"REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".***

Sobre la cuestión en estudio, los inconformes alegan vulneración a sus derechos políticos, porque en la etapa previa a la jornada electoral, se canceló el registro de quien encabezaba la planilla para integrar el Ayuntamiento de Múgica, propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dado que presentó renuncia a la misma, ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual ratificó y de ella se dio vista a la representante del partido MORENA, quien al momento de desahogarla, no obstante teniendo el derecho de hacer la sustitución, se limitó a solicitar la permanencia de la planilla, en los términos que había quedado, es decir, incompleta.

Por lo anterior, la autoridad administrativa responsable, dictó el acuerdo CG-395/2018, en el cual dejó sin efectos el registro de la planilla.

En mi opinión, no existen derechos que se deban proteger en favor de los aquí recurrentes, pues su derecho de ser votados se agotó, al haberse cancelado su registro, aun cuando los actores, no hayan renunciado a su candidatura como integrantes de la totalidad de la planilla, ello no impide, que se pueda cancelar el registro, virtud a la renuncia de quien la encabezaba, ya que en la norma[30], se encuentra claramente establecido, que en tratándose de Ayuntamientos, la participación es conforme a planillas completas.

Por lo que, si la ley obliga a participar en planillas totales, y al existir la renuncia de uno de los miembros, tal renuncia afecta al resto de los integrantes y la consecuencia es la pérdida del registro.

[30] Artículo 192 del Código Electoral del Estado.

Ello es así, ya que en el acta de cómputo que se llevó a cabo en el Municipio, quedó establecido que de conformidad con el acuerdo CG-395/2018, los votos que se hubieren señalado a favor de la coalición en cita, serían nulos, como así se asentó en los espacios correspondientes a las actas de cómputo.

Determinación que fue tomada conforme a derecho[31], pues así lo establecen los dispositivos de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y ello fue retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, estableciendo los supuestos siguientes:

A) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B) Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C) Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura

[31] Tal determinación se obtiene al consultar la resolución del expediente SUP-RAP-151/2018.

legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291, de la Ley General de referencia.

Por lo que, si el proyecto se sustenta en un criterio de la Sala Monterrey identificado como SM-JDC-504/2015, que en el caso, no es aplicable dado que en el precedente se habla de una planilla completa donde se realizó una sustitución de candidato, lo que en caso no acontece, es que no coincido con el.

Para robustecer mis argumentos en ese sentido, citó la parte conducente de diverso precedente dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-402/2018, donde se sostuvo lo siguiente:

> *"Junto con dicha potestad de autoorganización están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por las razones expuestas. En ese contexto, si el partido político o coalición que postuló planillas para diversos cargos de los ayuntamientos en el Estado de México lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de propietario y suplente para cada cargo registrado, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando el ciudadano no opta por la vía independiente) el derecho del ciudadano postulado no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.*

> *Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso, la solución jurídica que se toma debe tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento, para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento."*

De ahí, que si tanto la norma, como las interpretaciones que ha habido en torno a ella, son claras en señalar que las planillas para integrar Ayuntamientos deben postularse y contender completas, se concluye que la autoridad responsable actúo conforme a derecho, al cancelar el registro una vez que el candidato a Presidente Municipal, presentó y ratificó su renuncia, sin que tal candidatura hubiere sido sustituida por el partido político.

Asimismo, se ha señalado por los tribunales, que **el derecho a ser votado** de las **personas que integran las planillas incompletas** no puede ser visto en **forma aislada**, **sino vinculado** al **derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones**, de participar en las elecciones para cargos locales y **postular candidaturas** cuando se adopta esta vía y no la independiente, en atención a que los derechos de los ciudadanos no pueden considerarse absolutos.

Lo anterior, tiene relación con el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de uno u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Sala Superior en atención a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional señaló que las planillas incompletas no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

Tomando especial relevancia, que la autoridad responsable, si le otorgó al partido político, la posibilidad de hacer el nombramiento de persona alguna que fungiera como candidato, lo que al no haberlo hecho, se volvió en un acto irreparable, una vez que llegó el día de la jornada electoral, sin que se hubiera hecho la sustitución.

Lo anterior, debe decirse que impactó en:

a) Los derechos de los candidatos de la planilla que se quedó sin registro, y en aquellos, que obtuvieron un cargo, por la vía de la representación proporcional, al haberse anulado los votos.
b) El derecho de la auto-organización de los institutos políticos.
c) El derecho a votar, de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, tales derechos son interdependientes y la afectación de uno, impacta en el resto.

Por tanto, de acceder a la pretensión de los ciudadanos, se afectaría de manera grave el principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación y las de las autoridades electorales, a que están sujetas, pues las implicaciones podrían conducir en cambiar resultados, y afectar derechos adquiridos.

Es por todo lo anterior, que no se comparte el sentido del proyecto, en atención a que no se pueden reparar etapas del proceso electoral que ya concluyeron y a que si bien no fue responsabilidad del partido político la renuncia de su candidato a presidente municipal, ni del resto de la planilla, lo cierto es que esos derechos, no pueden estar por encima de los principios de certeza, definitividad, legalidad y constitucionalidad que rigen la materia electoral.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, dentro de los juicios ciudadanos, identificados con las claves TEEM-JDC-165/2018 y TEEM-JDC-0166/2018 acumulados; resueltos en sesión pública, celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la cual consta de sesenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.